



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 0917

Palmira, Valle del Cauca, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76-520-40-03-002-2014-00104-00
Demandante: Coopsolvida
Demandado: Ofelia González

En atención al derecho de petición allegado por la demandada, ha de señalarse a la peticionaria que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas que no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes.

Al respecto ha sostenido la referida Corporación: **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”**, (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

No obstante, y a efectos de resolver sobre el pago total de la obligación, debe atemperarse a las exigencias del artículo 461 del C.G.P., esto es, allegar la respectiva liquidación del crédito actualizada, para lo cual deberá tener en cuenta la aprobada por el despacho el 05 de noviembre del 2020.

De igual manera, se le insta a la parte demandante para que proceda a actualizar la respectiva liquidación del crédito a fin de ordenar el pago de los títulos consignados a órdenes del asunto de la referencia.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por el pagador COLPENSIONES, para lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6ae5eb97529a35787f5745c03a90f12f5b5b956e8be18fb106a99693940657**

Documento generado en 02/05/2023 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2023_4039819 - C.C 30025071- RAD-76520400300220140010400

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Jue 27/04/2023 8:53 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

{EFF802D4-F13B-4D52-95EC-F26158FCE9E5}.pdf; {75C5F5B2-13D0-4251-B320-432318B41108}.pdf; OFICIO RESPUESTA-27.pdf;

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

En especial el artículo 1 establece: *"Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (...)"*.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 76520400300220140010400

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES DE VIDA
SIGLA COOPSOLVIDA

Identificación: C.C. 9000703166

Oficio N.º: 529 del 16 DE FEBRERO DE 2023

Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales.** Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo

Dirección de Procesos Judiciales

Grupo de Requerimientos Judiciales

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Doctora
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
CARRERA 29 CALLE 23 ESQUINA OFICINA 307
Palmira, Valle del Cauca

Demandante: COOPSOLVIDA
Identificación: Nit.: 9000703166
Demandado: GONZALEZ OFELIA
Identificación: C.C.: 30025071
Tipo Proceso: Ejecutivo
Proceso: **765204003002 2014 00104 00**
Oficio: No. 529 del 16 de febrero de 2023

Respetada Doctora,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 16 de febrero de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en marzo 15 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 17 de marzo de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Que, en el período de **diciembre de 2014**, se aplicó descuento sobre la pensión de la señora **GONZALEZ OFELIA**, correspondiente al **25%** de la mesada, con límite de cuantía de **\$11.800.000**, conforme lo comunicado por su Despacho con oficio No. 426 del 7 de mayo de 2014.

El descuento fue **retirado** de la nómina en el período de **noviembre de 2020**, de manera automática, al alcanzarse el límite de cuantía ordenado.

Ahora bien, en el período de **enero de 2023**, se aplicó descuento sobre la pensión de la señora **GONZALEZ OFELIA**, correspondiente al **20%** de la mesada, cupo disponible, con límite de cuantía de **\$4.514.329**, en cumplimiento de lo informado mediante oficios No. 1493 del 6 de mayo de 2022 y No. 4153 del 3 de noviembre de 2022.

Continuación radicado N° 2023_4214149

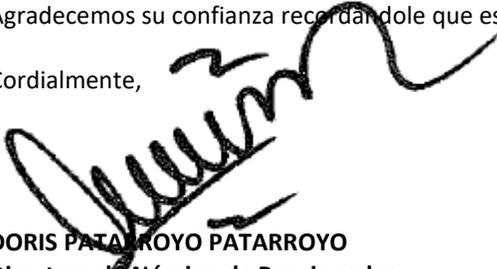
Así las cosas, desde ese período los valores correspondientes se dejan a disposición de su Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. **765202041002** del Banco Agrario de Colombia.

Como se muestra, el retiro inicial del descuento sobre la mesada de la señora Ofelia no obedece al levantamiento de la cautelar, sino a que se alcanzó el límite de cuantía que fue ordenado.

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Anexo: oficio No. 426 del 7 de mayo de 2014

Elaboró: Omar Yesid Silva Cortes



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 N° 22-43 Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano" Of. 307
Telefax (2) 2660219
Palmira - Valle del Cauca - Colombia.

Oficio N°: 426
Fecha: 07 de mayo de 2014

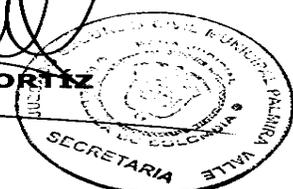
Señor (es)
COLPENSIONES
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo Singular con medidas previas -Mínima cuantía
Demandante: Coopsolvida
Demandado (s): Ofelia González
Radicación: 76-520-40-03-002-2014-00104-00

Dentro del proceso en referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto No. **1328** del **07** de **mayo** de **2014**, me permito notificarle su contenido así:

"**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, Palmira - Valle del Cauca. (...).
RESUELVE: PRIMERO: CALIFICAR suficiente la caución prestada.
SEGUNDO: LIMITAR las medidas cautelares solicitadas conforme lo establece el artículo 513, inc. 8 del C.P.C. **TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención en proporción del veinticinco por ciento (25%) de la pensión mensual legal vigente que percibe el (la) señor (a) **OFELIA GONZÁLEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30.025.071, por parte de la administradora **COLPENSIONES**. Límite de la medida \$11.800.000.oo.
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al pagador o tesorero de (l) (a) **COLPENSIONES**, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen al demandado, deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041002, previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 681 Nral. 10 C. de P. Civil.). **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 327 del C.P.C. La Juez, (Fdo.) **LILIANA MARGOT CAMPO HERNÁNDEZ.**"

La Secretaria,


VERÓNICA VARGAS ORTIZ


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 923

Palmira, Valle del Cauca, 02 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo Prendario
Radicado: 76-520-40-03-002-2014-00435-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderado Judicial: Héctor Ceballos Vivas
Correo Electrónico: hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado: Marly Yurany Maveso Floriano

I. Asunto

Ingresado a Despacho la presente actuación y revisado el escrito por medio del cual el BANCO DAVIVIENDA S.A. informa ceder el crédito aquí ejecutado a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil y de igual manera reconocerá personería a la abogada Angie Lorena Jiménez para que actúe como apoderad del cesionario.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, en los términos a que se contrae el contrato.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial del cesionario a la abogada Angie Lorena Jiménez Correa portadora de la TP N° 400.654 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 03 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0496aeb1995fc7302cabe4191e7aa89568f34fd60ddd931bd763c3899c3895f9**

Documento generado en 02/05/2023 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 920

Palmira, Valle del Cauca, 02 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00187-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: NEFILEY VANEGAS HERNANDEZ

I. Asunto:

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentra conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del Código General, se accederá a ella.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero de propiedad de la demandada NEFILEY VANEGAS HERNANDEZ con CC N° 16.925.597 respectivamente, depositadas en BANCO FALABELLA, BANCO UNION Y COLTEFINANCIERA. Límite de la medida \$ 98.000.000.M/Cte. Líbrese el correspondiente oficio informándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 de. C. de Comercio, esta medida afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación como límite fijado en los numerales anteriores. Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 de mayo de 2023.

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416c71115ecffe42aa70c2ed91ed0e07e1c1a5eb1cf09d02d30904dd28a1da0a**

Documento generado en 02/05/2023 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 919

Palmira, Valle del Cauca, 02 de mayo de 2023

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00328-00 Demandantes: Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucia Castro Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, Carlos Michel Daccach, José Fernando del Corral Zarzur y María del Rosario Cucalón Zarzur Apoderado judicial: Carlos Eduardo Paz Gómez Demandado: Confecciones Salomé Ltda

I. Asunto

Estando en término el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de la excepción de previa y de mérito propuestas por la parte demanda, escrito que será glosado al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, observó el juzgado que en el escrito de contestación de demanda se alusión en el acápite de pruebas documentales fueron relacionadas como tales las siguientes: **1. Contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS y Confecciones Salome Ltda** **2. Acuerdo del 14 de marzo de 2022, donde se realizó descuento de canon de arrendamiento** **3. Carta de preaviso de terminación de contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedadHijos de Rosa Jaluf de Castro SAS y Confecciones Salome Ltda junto a su recepción físicayenvíos por mensajería** **4. Constancia de pago de canones de arrendamientos de los años 2017,2018,2019,2020,2021y2022**, sin embargo, no fueron aportadas y previo a resolver la excepción previa propuesta, el procurador judicial de la sociedad demandada será requerido para que las aporte.

Igualmente, se lo requerirá, para que allegue la prueba de la constancia del pago de los cánones so pena de no ser odio de conformidad a lo prescrito por el inciso 3, párrafo 4, artículo 384 del Código General.

Finalmente se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR al expediente el escrito los escritos que recorren la excepción previa y de mérito, presentado por la parte demandante para ser tenido en cuenta cuando sea oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que el término de cinco (05) días allegue las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas documentales del escrito de contestación de la demanda y además la prueba de la constancia del pago de los cánones so pena de no ser odio, de conformidad a lo prescrito por el inciso 3, párrafo 4, artículo 384 del Código General.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del interesado la misiva proveniente de la Cámara de Comercio de Cali. [037OficioRespuestaCamaraCio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 03 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

V.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7b3ab3ce8960f74e3bdccfb1cce1a190bbd19c07a981c195aff02e580bac7**

Documento generado en 02/05/2023 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda allegada por reparto, sirvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 922

Palmira, Valle del Cauca, 02 de mayo de 2023

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00098-00
Demandante: Hildebran Rodas Villa
Apoderada: Santiago Quiñones García
Correo Electrónico: santiago.quinones@upb.edu.co

I. Asunto:

Revisada la solicitud de jurisdicción voluntaria se observa que la pretensión está encaminada a obtener la anulación y cancelación de los registros civiles de serie N° 17449769 y 16627474 expedidos por la Notaria Segunda de Florencia –Caquetá y Notaria Única de Belén-Caquetá, respectivamente.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "...su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)" se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

Bajo se entendido, tenemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

Así, en providencia del 20 de marzo de 2014¹, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló que cuando se procura alterar el estado civil o los pilares de la filiación, dicha competencia recae en los jueces, por tratarse de un aspecto sustancial. De este modo, explicó:

"Segundo grupo: Correcciones "(...) para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)" (se resalta).

¹ CSJ. STC de 20 de marzo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2013-00933-01, M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

"(...)

"El segundo grupo, entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "(...) errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos (...)"

"Compete al el juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones. (...)

Y una memorada y no muy reciente sentencia de esta misma Corporación, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:

"(...) [e]l antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidéz, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre (...)"².

Ahora, si bien el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, atribuye la competencia para *"la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*, a los jueces civiles municipales en primera instancia; también lo es que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 22 ibidem, los **jueces de familia en primera instancia** conocen *"De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de **los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**"*.

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por el actor en este asunto, se funda en la existencia de tres registros civiles de nacimiento, el primero con serie N° 995460171 de la Notaría Primera de Florencia – Caquetá la Notaría Primera de Florencia – Caquetá, el segundo con N° 17449769 expedido por la Notaría Segunda de Florencia –Caquetá y el tercero de serie N° 16627474 de la Notaría Única de Belén-Caquetá y pretende la anulación y cancelación de los dos últimos, lo cual podría desencadenar o no en un cambio sustancial al estado civil y por tal corresponde al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira conocer del presente asunto y a éste le será remitido.

² COLOMBIA, CSJ. Civil. Casación del 25 de agosto del 200, radicado 5215.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado el presente asunto de jurisdicción voluntaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y Oficina de Reparto Palmira para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 03 de mayo de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6cff9b90586c4323c50cd2dac3beeb764b3704ccb0619eaf248f14eadd60bd**

Documento generado en 02/05/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de mayo de 2023. Despacho de la señora Jueza la presente demanda, una vez fenecido el término para subsanación.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 921

Palmira, Valle del Cauca, 02 de mayo de 2023

Proceso: Sucesión
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00124-00
Demandante: Joaquín Antonio Herrera Plaza
Apoderado: Luduyj Castro Bolívar
Correo Electrónico: abogadoluduyjcastrobolivar@hotmail.com
Causante: María Fernanda Plaza Trujillo

I. Asunto

Allegado en término el escrito de subsanación, la presente sucesión se encuentra conforme los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del Código General.

Por otro lado, el Juzgado observó en el escrito de subsanación que el apoderado mantuvo como bien relicto el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 378-54819 pero excluyó la suma que le correspondiere por concepto de cesantías a la señora MARIA FERNANDA PLAZA TRUJILLO mencionado en el acápite de "relación de bienes" de la demanda, situación que deberá aclarar en el sentido de indicar si éstas harán o no parte de los bienes relictos y antemano se le advierte que en caso positivo deberá allegar prueba de su existencia como lo dispone el artículo 489-5 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLÁRESE abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante María Fernanda Plaza Trujillo quien en vida se identificó con la CC N° 66.763.610

SEGUNDO. – RECONÓZCASE como interesados en el presente trámite sucesoral a JOAQUIN ANTONIO HERRERA PLAZA quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. – REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aclare si las cesantías que le correspondieren a la señora MARIA FERNANDA PLAZA TRUJILLO harán parte del inventario de bienes y en caso positivo deberá allegar prueba de la existencia de estas.

CUARTO. – PREVIA la solicitud por la parte demandante al Despacho de la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria, de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso a fin de notificarle el auto de apertura de la sucesión intestada de la causante María Fernanda Plaza Trujillo quien en vida se identificó con la CC N° 66.763.610, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría procédase a la inclusión de los datos del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, tal como lo prevé el numeral 8º del ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014.

QUINTO. – LÍBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la DIAN de Palmira, informando el nombre de la causante, avalúo y valor de los bienes, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, se hagan parte del proceso, advirtiéndoles que de no hacerlo en el término estipulado, se continuara con el trámite de la sucesión, conforme a lo estipulado en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 51 de la Ley 111 de 2006.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 028 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4eaa8865a372ddeca7a937a6e7b2e2335e1501189d0e64125acbc784d6e49**

Documento generado en 02/05/2023 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>